

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. PRESIDENCIA Y CONSELLERIAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Medio Ambiente

ORDEN de 14 de septiembre de 2001, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Real Decreto 581/2001, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíbe la tenencia y el uso de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo. [2001/M]

Mediante real decreto se concreta la prohibición, a partir del 1 de octubre de 2001, del uso y tenencia de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas que estén incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, hecho en Ramsar, el 2 de febrero de 1971.

En la Comunidad Valenciana la prohibición alcanza directamente a las siguientes zonas Ramsar: parques naturales de L'Albufera, el Hondo, Santa Pola, La Mata, Pego-Oliva y Prat de Cabanes.

Ahora bien el real decreto extiende la prohibición de forma genérica a otras húmedas que sean objeto de protección conforme a cualquiera de las figuras de espacios naturales protegidos legalmente establecidas. Esta prohibición genérica requiere mayor precisión espacial.

Asimismo existen acotados de aves acuáticas en otras zonas húmedas donde por las mismas razones que motivan el real decreto deben adoptarse medidas similares.

Por otra parte, en el real decreto se otorga la posibilidad para que las administraciones públicas competentes dispongan excepciones temporales cuando el fin de ello sea por razones imperativas de interés público de primer orden, ya sean de carácter socioeconómico o encaminadas a proteger la salud o la seguridad de los ciudadanos siempre que no exista otra solución satisfactoria.

Los organismos responsables de armas y explosivos han expresado el manifiesto riesgo que conlleva para los cazadores disparar otro tipo de munición que actualmente se encuentra en el mercado con armas no revisadas oficialmente, lo que obliga a su revisión urgente o a la adquisición urgente de armas nuevas. Entretanto sigue la investigación a fin de encontrar nuevas municiones que eviten el cambio de arma.

Es objeto de esta orden concretar la aplicación de la prohibición de la tenencia y uso de munición que contenga plomo en los diferentes espacios, así como el establecimiento de medidas provisionales, en distinto grado para cada uno de ellos, que sin perjudicar el estado de conservación de las poblaciones de aves que habitan las zonas húmedas, permitan garantizar la integra seguridad de los cazadores durante la caza en un periodo transitorio e indispensable.

ORDENO

Artículo 1. Ámbito de la prohibición

A efectos de la aplicación de la prohibición de la tenencia y uso de munición que contenga plomo y del establecimiento de medidas transitorias en las zonas húmedas de la Comunidad Valenciana, las zonas afectadas son las relacionadas en el anexo.

Artículo 2

1. Se entiende por munición prohibida aquella carente de identificación reglamentaria o que corresponda a munición que conteniendo plomo no esté permitido su uso o empleo de forma transitoria.

2. Se entiende que se ha usado munición prohibida cuando hay existido disparo con la misma.

3. Se entenderá por tenencia de munición prohibida para el ejercicio de la caza o tiro deportivo el llevarla consigo o su posesión en vehículos parados, morrales, bolsas, cartucheras, cananas, vesti-

menta o continente de cualquier tipo, ya sea por persona, tiradora o cazadora, provista de arma aunque la misma esté desmontada, enfundada y guardada en un vehículo, como por cualquier otra persona acompañante.

DISPOSICION TRANSITORIA

La prohibición, en todas las zonas relacionadas en el anexo, de la tenencia y uso de munición que contenga plomo se aplicará transitoriamente de la siguiente forma:

a) A partir del 1 de octubre de 2001 se prohíbe el uso y tenencia de munición con carga de plomo superior a 34 gramos, así como el empleo de cartuchos con perdigones de plomo de tamaño superior al del calibre 5.

b) A partir del 1 de octubre de 2002 se amplía la anterior prohibición a cargas de plomo superior a 32 gramos.

c) A partir del 1 de enero de 2003 se prohíbe el uso y tenencia de munición con carga de plomo en todas las zonas, a excepción única de los campos de tiros de Cullera y Silla en los que esta prohibición se aplicará a partir del 1 de enero de 2005.

DISPOSICION FINAL

Esta orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, 14 de septiembre de 2001

El conseller de Medio Ambiente,
FERNANDO MODREGO CABALLERO

ANEXO

Grupo A. Zonas Ramsar:

Parques naturales de L'Albufera, el Hondo, Santa Pola, La Mata, Pego-Oliva y Prat de Cabanes con los límites establecidos en su declaración.

Grupo B. Zonas húmedas objeto de protección conforme a cualquiera de las figuras de espacios naturales protegidos legalmente establecidas y las recogidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana:

Desembocadura del Mijares en Castellón y la Marjal del Moro en Valencia, siendo los límites de dichas zonas los establecidos en su declaración como zona ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves)

Grupo C. Acotados de aves acuáticas no incluidos en los grupos anteriores.

Lo constituyen todos los acotados declarados de aves acuáticas no comprendidos en las categorías anteriores.